

REGLAMENTO POR EL QUE SE REGULA LA SEGUNDA ACTIVIDAD EN EL CUERPO DE LA POLICÍA LOCAL DEL AYUNTAMIENTO DE L'ALFÀS DEL PI.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES

Art. 1. Definición.

La segunda actividad es la situación administrativa especial del personal funcionario de la Policía Local del Ayuntamiento de l'Alfàs del Pi, que tiene por objeto fundamental garantizar una adecuada aptitud psicofísica de los funcionarios mientras permanezcan en activo, asegurando la eficacia de los servicios municipales a la ciudadanía.

Art. 2. Características.

1. A la segunda actividad se incorporará el funcionariado del Cuerpo de la Policía Local del Ayuntamiento de l'Alfàs del Pi, en los términos y con las condiciones previstas en este Reglamento y en la normativa básica estatal y autonómica en esta materia.

2. En la situación administrativa de segunda actividad se permanecerá hasta el pase a la jubilación, excepto cuando la causa del pase a la segunda actividad haya sido la insuficiencia de las aptitudes psicofísicas y éstas hayan desaparecido, en cuyo caso se produciría el retorno al servicio policial ordinario.

3. Solamente se podrá declarar la segunda actividad desde la situación de servicio activo.

Art. 3. Causas que permiten el pase a la situación administrativa de segunda actividad.

Son causas por las que el funcionariado de la Policía Local podrá pasar a la segunda actividad las siguientes:

- a) Por razones de edad.
- b) Por enfermedad, cuando las condiciones físicas o psíquicas de la persona así lo aconseje un facultativo.

Art. 4. Competencia para resolver los expedientes.

Corresponde al Alcalde o Concejales en quien delegue la competencia para resolver, de oficio o a instancia de parte interesada, los expedientes relativos a la situación administrativa de segunda actividad, dando cuenta de las resoluciones al órgano competente descrito en el artículo 6 de este Reglamento.

Art. 5. Procedimiento para resolver los expedientes.

- 1. Desde la fecha de presentación de la solicitud por el interesado o desde la fecha de

la resolución de iniciar de oficio el procedimiento, deberá dictarse resolución expresa y notificarla al interesado en el plazo máximo de tres meses. El cómputo de este plazo solamente podrá interrumpirse en los supuestos en el que el procedimiento se haya paralizado por causa imputable al interesado, sin perjuicio de las posibles ampliaciones que motivadamente pudieran acordarse, conforme a lo dispuesto en la legislación sobre procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

2. Cuando el procedimiento se haya iniciado de oficio y no se haya dictado resolución expresa en el plazo máximo fijado anteriormente, se entenderá caducado y se producirá el archivo de las actuaciones, bien a solicitud del interesado o bien de oficio por el propio órgano competente para resolver, en el plazo improrrogable de un mes a contar desde la fecha de su vencimiento.

3. Cuando el procedimiento se inicie a instancia de parte interesada, la falta de resolución expresa en el plazo máximo de resolución, el silencio tendrá efectos estimatorios.

Art. 6. De la Comisión Técnica de Segunda actividad.

1. Se constituirá una Comisión Técnica de Segunda Actividad, formada por representantes del Ayuntamiento y de las organizaciones sindicales con representación en el mismo, como órgano colegiado de seguimiento para analizar y evaluar la aplicación del presente Reglamento y armonizar las interpretaciones y la casuística que vaya aconteciendo.

2. La Comisión Técnica de Segunda Actividad tendrá carácter paritario y estará compuesta por un representante de cada una de las organizaciones sindicales con representación en el Ayuntamiento de l'Alfàs del Pi, y por idéntico número de miembros en representación del Ayuntamiento. Será presidida por el Alcalde o Concejal en quien delegue, que tendrá voto de calidad dirimente en el caso de empate.

3. Se informará a la Comisión Técnica de Segunda Actividad de todas las solicitudes y de las Resoluciones de adscripción a los diferentes puestos de segunda actividad.

4. La Comisión Técnica se reunirá de forma ordinaria una vez al semestre, previa convocatoria de su presidente a sus miembros con una antelación mínima de cinco días, pudiendo reunirse extraordinariamente no obstante cuantas veces resulte conveniente a solicitud de la cuarta parte, al menos, del número legal de miembros de la Comisión Técnica de Segunda Actividad, mediante convocatoria anticipada de 48 horas.

Art. 7. Orden de prelación para el pase a la segunda actividad.

El orden de prelación para la adscripción, con relación a las solicitudes que se presenten será el establecido a continuación:

a) En primer lugar por razón de enfermedad:

Primero, en atención al grado de incapacidad. En igualdad de condiciones por la antigüedad en el empleo de Policía Local y, para el caso de igualdad en la antigüedad, el de mayor edad cronológica.

b) En segundo lugar, por razón de edad:
Primero, el de mayor antigüedad en el empleo de Policía Local. Y en igualdad de condiciones, el de mayor edad cronológica.

Art. 8. Puestos de segunda actividad.

1. Los puestos de segunda actividad deberán de constar en la relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento, que es el instrumento idóneo para la ordenación de todo el personal, creándose dichos puestos en función de las necesidades de los respectivos servicios y de los requisitos para el desempeño de cada puesto de trabajo.

2. La segunda actividad se desempeñará preferentemente en el propio Cuerpo de la Policía Local mediante el desempeño de otras funciones de acuerdo con la categoría del funcionario.

3. Antes del mes de septiembre de cada año el Jefe del Cuerpo de la Policía Local elaborará una relación con la previsión del personal susceptible de pasar a dicha situación en función de los motivos que se recogen en el artículo 3 de este Reglamento.

4. Cuando no existan puestos de segunda actividad en el propio Cuerpo de la Policía Local, o en atención a las condiciones de incapacidad del funcionario, la segunda actividad podrá realizarse en otros puestos de trabajo establecidos a través de la relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento de igual o similar categoría profesional y nivel al de procedencia.

5. Cada tres meses se publicarán en el tablón de anuncios del Cuerpo de la Policía Local los puestos de trabajo vacantes de segunda actividad, con el objeto de que el personal que se encuentre ocupando ya un puesto de segunda actividad pueda solicitar un cambio de destino. Dichas solicitudes serán convenientemente estudiadas por el Tribunal Médico regulado en este Reglamento, previo informe del Jefe del Cuerpo de la Policía Local. De ambos informes se dará cuenta a la Comisión Técnica para que eleve su dictamen en el plazo de un mes a la Alcaldía, que resolverá el procedimiento en el término máximo de otro mes.

Art. 9. Expectativa de destino.

1. En los supuestos de ausencia de puestos de trabajo de segunda actividad el interesado permanecerá en situación de servicio activo en expectativa de destino hasta su adscripción a un nuevo puesto de trabajo, percibiendo la totalidad de las retribuciones que le correspondan en la situación de segunda actividad.

2. Los agentes en expectativa de destino deberán de aceptar los destinos en puestos de segunda actividad que se les ofrezcan, sin perjuicio de sus derechos al cambio de destino conforme se regula en este Reglamento.

3. Conforme a la legislación básica de ordenación de la función pública valenciana, los agentes en situación de expectativa de destino permanecerán en dicha situación un máximo improrrogable de un año, salvo los supuestos regulados en la normativa de función pública valenciana.

Art. 10. Situaciones excepcionales.

1. Por razones excepcionales de emergencia, catástrofe o calamidad pública, la Corporación podrá acordar la incorporación de los funcionarios en situación de Segunda Actividad, para el cumplimiento de funciones policiales por el tiempo mínimo imprescindible; designando en primer lugar a aquellos que hayan pasado por razón de edad y en cada caso en orden inverso al de su pase a la Segunda Actividad, comenzando por quienes hubiesen alcanzado esta situación en fecha más próxima.

2. A los funcionarios afectados se les dotará de la uniformidad, distintivos, armamento y demás medios necesarios para el desempeño de las funciones que se les encomienden.

Art. 11. Distintivos y armamento.

1. Con carácter general, el pase a la situación administrativa de segunda actividad no comportará la pérdida de la condición de agente de la autoridad del Cuerpo de la Policía Local de l'Alfàs del Pi.

2. Los miembros de la Policía Local de l'Alfàs del Pi que pasen a la situación de Segunda Actividad, podrán ir provistos de alguna de las armas que se establezcan como reglamentarias, durante el tiempo que presten servicio, salvo que una causa justificada aconseje lo contrario.

Los miembros de la Policía Local de l'Alfàs del Pi perderán el derecho al uso del arma reglamentaria mientras la Segunda Actividad se ejerza en puestos de trabajo fuera del Cuerpo.

Si el pase a la situación de Segunda Actividad fuera motivado por las condiciones psíquicas del funcionario y así se hiciera constar en el dictamen emitido por el Tribunal Médico, por representar un peligro propio o ajeno, la tenencia o utilización de armas de fuego se decretará por el órgano competente la retirada del arma reglamentaria, remitiendo informe igualmente a la intervención de armas de la Guardia Civil, para su conocimiento y efectos oportunos.

3. El carnet profesional de los agentes incorporados a la situación de segunda actividad será el mismo que el de los agentes que prestan servicio ordinario de la Policía Local.

CAPÍTULO II DE LAS FORMAS DE PASE A LA SITUACIÓN DE SEGUNDA ACTIVIDAD

Art. 12. Del pase a la segunda actividad por razón de la edad.

1. Se iniciará a petición del interesado o de oficio, siendo de aplicación al personal que haya permanecido en situación de activo y prestando servicios, como mínimo, los cinco años inmediatamente anteriores al inicio del procedimiento, cuando se cumplan las siguientes edades:

- Escala superior: 60 años.
- Escala técnica: 58 años.
- Escala ejecutiva: 56 años.
- Escala básica: 55 años.

2. Sin perjuicio de lo anterior, tendrán preferencia para el pase a la situación administrativa de segunda actividad los agentes que padezcan insuficiencia de sus aptitudes psicofísicas.

3. En el supuesto establecido en este artículo, el interesado no podrá solicitar de nuevo el reingreso al servicio ordinario o de primera actividad antes de haber permanecido al menos un año en la segunda actividad.

Art. 13. Del pase a la segunda actividad por enfermedad.

1. Podrá instarse el pase a la segunda actividad en todo momento, cuando las condiciones físicas o psíquicas del funcionario lo requieran, y no sea susceptible de ser declarado en situación de invalidez permanente absoluta. El expediente podrá iniciarse a instancia del funcionario afectado o por el propio Ayuntamiento de oficio.

2. Esta situación es asimilable y extensible a las funcionarias del Cuerpo de la Policía Local durante el periodo de gestación, previo dictamen médico que lo acredite. Quedando excluidos de este procedimiento ordinario de valoración, los supuestos ya establecidos por el Ayuntamiento de l'Alfàs del Pi, referentes a las situaciones de "embarazos de riesgo o análogos" debidamente acreditados, ya que son causa directa de baja laboral tales como Riesgo durante el embarazo y Riesgo durante la lactancia (según Acta Mesa General de Negociación de 29 septiembre 2016 del Ayuntamiento de l'Alfàs del Pi_expte. BAS/2202/2016).

3. El expediente deberá de ser dictaminado por un tribunal médico, compuesto por tres facultativos de la especialidad de que se trate, designados uno por el Ayuntamiento, otro por la Consellería de Sanidad y el último por parte del interesado.

4. El tribunal se regirá por el régimen de funcionamiento previsto en la legislación básica administrativa para los órganos colegiados, y su misión será apreciar la existencia de insuficiencia física o psíquica de los funcionarios afectados.

5. Los médicos del tribunal podrán ser recusados por los motivos regulados en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común.

6. El tribunal médico valorará circunstancialmente las aptitudes funcionales y la capacidad profesional del personal afectado, practicando las pruebas médicas que sean necesarias, y emitiendo finalmente un dictamen motivado por mayoría, en el que se reflejen, en su caso, las causas determinantes de la disminución de la capacidad para desempeñar el servicio ordinario.

7. A los efectos de apreciar la insuficiencia de aptitudes por parte del Tribunal médico, se valorarán tanto los requerimientos de los puestos de segunda actividad como las posibilidades de existencia en el mercado de productos de soporte que puedan

complementar sus capacidades. Dicha valoración médica se sustentará en el principio de equiparación de oportunidades que prevea los ajustes razonables y necesarios en el trabajo.

8. Dicho dictamen médico, que será vinculante para el órgano resolutorio del expediente, estará sujeto al obligado secreto profesional, y concluirá con una declaración de apto o de no apto para el servicio ordinario. En cualquier caso, la persona interesada tiene derecho a conocer los dictámenes emitidos por los facultativos así como todo el contenido de su propio expediente personal.

9. El dictamen médico emitido por el tribunal y, en su caso, los dictámenes de los facultativos discrepantes de la mayoría, se elevarán a la Alcaldía o Concejal en quien delegue para que se adopte la pertinente Resolución, que deberá de emitirse y notificarse al interesado en el plazo máximo de tres meses. Contra dicha Resolución podrán interponerse por el interesado los recursos previstos en la legislación básica de procedimiento administrativo.

10. Cuando se produzcan situaciones de variaciones o reversión de las causas psicofísicas que provocaron el pase del funcionario a la segunda actividad, el tribunal médico podrá revisar su dictamen inicial para acordar, en su caso, el reingreso del interesado a la actividad ordinaria policial, una vez que se produzca la total recuperación del interesado, o bien la continuidad en aquella situación administrativa.

La revisión del dictamen médico podrá ser instada de oficio o a petición del interesado, requiriéndose, en todo caso, informe del Jefe del Cuerpo, y se seguirá el procedimiento establecido en este artículo para el pase a la situación de segunda actividad.

11. El pase de la situación de segunda actividad al reingreso al servicio ordinario se producirá al mes siguiente al de la notificación al interesado de la Resolución del Alcalde o Concejal en quien delegue, adscribiéndose al funcionario al mismo turno y destino en el que había estado destinado anteriormente en activo en el momento anterior a su pase a la segunda actividad, si organizativamente ello resultara posible. En otro caso, se le adscribirá a un puesto de trabajo policial correspondiente a su misma categoría profesional.

CAPÍTULO III DERECHOS Y DEBERES

Art. 14. De la formación.

1. Para facilitar la integración en los puestos de segunda actividad el Ayuntamiento propiciará la realización de los cursos de formación o periodos de aprendizaje necesarios para que el funcionario afectado pueda desarrollar sus funciones en el nuevo destino en horario laboral.

2. Finalizada su formación de forma satisfactoria, el funcionario se incorporará de manera efectiva al puesto de segunda actividad. En caso contrario, se le destinará a otro puesto de segunda actividad que resulte más idóneo según sus capacidades.

Art. 15. Ascensos y movilidad.

Si el funcionario ha iniciado el expediente para el pase a segunda actividad y no obstante desea presentarse a procesos de promoción, se suspenderá el expediente de pase a la segunda actividad hasta la resolución que ponga fin a los procesos de ascensos y traslados.

Art. 16. Jornadas y formas de prestación del servicio.

El funcionario en segunda actividad no realizará como norma general servicios durante el turno de noche ni los fines de semana, salvo lo establecido en el artículo 10 de este Reglamento, y sin perjuicio de lo que la Relación de Puestos de Trabajo establezca para los puestos de segunda actividad que se hayan creado.

Art. 17. Retribuciones.

1. En la situación de segunda actividad con destino los funcionarios percibirán la totalidad de las retribuciones básicas que le correspondan conforme a su categoría en activo, así como las personales que tenga reconocidas y las específicas correspondientes al puesto de trabajo de que proceda.

2. El personal en situación de segunda actividad en expectativa de destino percibirá la totalidad de las retribuciones básicas que corresponden a la categoría a la que pertenezca, así como un complemento de una cuantía mínima igual al 80% de las retribuciones complementarias que viniese percibiendo en el servicio ordinario.

3. El tiempo transcurrido en la situación de segunda actividad será computable a los efectos de perfeccionamiento de trienios y derechos pasivos.

4. Las variaciones retributivas del personal de la Policía Local en activo originará asimismo que se ajusten a dichas variaciones las retribuciones de los funcionarios en segunda actividad, siempre que las variaciones no se hallen vinculadas exclusivamente a objetivos concretos de prestación del servicio activo.

Artículo 18.- Régimen disciplinario e incompatibilidades.

Los funcionarios de la Policía Local en segunda actividad con destino estarán sujetos a idéntico régimen disciplinario y de incompatibilidades que los funcionarios de la Policía Local en servicio activo. Los funcionarios de segunda actividad en expectativa de destino se rigen por el régimen disciplinario y de incompatibilidades de la función pública.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Primera.- Se garantiza el respeto a las condiciones más beneficiosas establecidas o disposición que no vulneren el ordenamiento jurídico. Cualquier pacto o disposición posterior más favorable prevalecerá sobre lo que se establece en este Reglamento.

Segunda.- En lo no previsto en este Reglamento, se estará a lo dispuesto en la Ley 17/2017, de 13 de diciembre, de Coordinación de Policías Locales de la Comunitat

Valenciana, Decreto 19/2003, de 4 de marzo, del Consell de la Generalitat, por el que se regula la Norma-Marco sobre Estructura, Organización y Funcionamiento de los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad Valenciana, y supletoriamente por lo establecido para la segunda actividad del cuerpo nacional de la Policía.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- Este Reglamento entrará en vigor el mismo día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante, una vez ultimada su tramitación conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.